



Ciudad de México, 16 de abril de 2026

DIP. JESÚS SESMA SUÁREZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL H. CONGRESO
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
III LEGISLATURA

P R E S E N T E.

Quien suscribe, **Diputado Federico Chávez Semerena**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, de la III Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto por el artículo, 122, Apartado A, Fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 Apartado B, numerales 1, 2, 3, 23, numeral 2 inciso e), 29, apartado A, numeral 1 y apartado D inciso a); y 30 fracción I inciso b) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 4, fracción XXI, 12 fracción II y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México; someto a la consideración de este la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA LEY DEL DERECHO AL ACCESO, DISPOSICIÓN Y SANEAMIENTO DEL AGUA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN MATERIA DE LA PLATAFORMA DE MONITOREO Y TRANSPARENCIA DE LA CALIDAD DEL AGUA**; al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El acceso al agua potable en condiciones de calidad suficiente constituye un elemento indispensable para la vida, la salud y el desarrollo humano.

En la Ciudad de México, uno de los sistemas urbanos más complejos del mundo en materia hídrica, el abastecimiento, distribución y control de calidad del agua enfrenta desafíos estructurales derivados del crecimiento poblacional, la sobreexplotación de acuíferos, la contaminación y la infraestructura envejecida.



A pesar de que existen mecanismos institucionales para el monitoreo de la calidad del agua, la información generada no siempre es accesible, oportuna, comprensible ni disponible en formatos abiertos que permitan su análisis por parte de la ciudadanía, la academia y otros actores relevantes. Esta falta de transparencia limita la capacidad de prevención, reacción y exigibilidad de derechos.

La presente iniciativa propone establecer la obligación de publicar de manera sistemática, desagregada por zona geográfica y fecha, los resultados de calidad del agua en formatos de datos abiertos, así como la creación de un protocolo de alerta temprana que obligue a las autoridades a informar en un plazo máximo de 24 horas cuando se detecten niveles de contaminación que representen un riesgo para la salud.

Uno de los principales problemas que enfrenta la Ciudad de México en materia hídrica no radica únicamente en la calidad del agua en sí misma, sino en la opacidad, fragmentación y retraso en la difusión de la información relacionada con dicha calidad. Actualmente, los datos sobre monitoreo del agua suelen encontrarse dispersos en informes técnicos, publicaciones periódicas o solicitudes específicas de acceso a la información, lo que dificulta su consulta inmediata.

La ausencia de información en tiempo real o en plazos razonables impide a la población tomar decisiones informadas sobre el consumo de agua, especialmente en zonas donde se han reportado episodios de contaminación por metales pesados, bacterias coliformes o sustancias químicas. Asimismo, esta carencia limita la acción preventiva de autoridades locales, instituciones educativas, centros de salud y empresas.

Diversos reportes ciudadanos y académicos han documentado que, en algunas alcaldías, los habitantes han detectado cambios en color, olor o sabor del agua sin recibir información oficial inmediata sobre su calidad. Esta situación genera incertidumbre, desconfianza institucional y, en casos extremos, riesgos a la salud pública¹.

¹ <https://share.google/Rjh8L8K62ehV6CHOh>



La falta de un protocolo claro y obligatorio de alerta temprana agrava el problema, ya que no existe una respuesta estandarizada ni tiempos definidos para informar a la población cuando se detecta contaminación.

En consecuencia, las acciones correctivas pueden retrasarse y los daños potenciales incrementarse.

El derecho humano al agua ha sido reconocido tanto en instrumentos internacionales como en el marco constitucional nacional. Este derecho implica no solo el acceso físico al agua, sino también que esta sea salubre, aceptable y accesible².

La calidad del agua es un componente esencial del derecho a la salud, ya que el consumo de agua contaminada está directamente relacionado con enfermedades gastrointestinales, infecciones, intoxicaciones y afectaciones crónicas derivadas de la exposición a sustancias peligrosas.

La transparencia y el acceso a la información también constituyen derechos fundamentales. En este sentido, la disponibilidad de datos abiertos sobre la calidad del agua fortalece la rendición de cuentas, la participación ciudadana y la vigilancia social.

De acuerdo con diversos reportes recientes sobre calidad del agua en zonas urbanas de México, se ha identificado que:

- “En la Ciudad de México, diagnósticos recientes del gobierno local y de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM) calculan que alrededor de 40% del agua que entra al sistema se queda en el camino por fracturas, conexiones irregulares y ductos con décadas de uso. Esa combinación no solo significa desperdicio de un recurso cada vez más escaso, también abre la puerta a contaminantes externos cuando la presión en la red disminuye”³.

² <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2012/8789.pdf>

³

<https://www.publimetro.com.mx/noticias/2026/01/07/pais-de-garrafon-mexico-lidera-consumo-de-agua-embotellada-por-desconfianza-en-la-llave/>



- En ciertas demarcaciones urbanas, se han detectado niveles de coliformes fecales: “Alcaldías como Iztacalco o Venustiano Carranza también tienen problemas de contaminación y se han encontrado bacterias fecales en el agua para el consumo humano. “Toda mi vida he vivido sin agua”, dice Andrés Navarro, de 31 años y originario de Iztapalapa. “Es algo a lo que la gente ya está acostumbrada”, dice. La realidad es que cientos de miles de personas en la ciudad ya viven el famoso Día Cero desde hace mucho”⁴.
- Se estima que más del 40% de la población en la Ciudad de México desconfía del agua potable suministrada en sus hogares, lo que se refleja en el alto consumo de agua embotellada⁵.

En términos de salud pública:

- Las enfermedades gastrointestinales representan una de las principales causas de consulta médica en zonas con problemas de calidad del agua.
- La exposición prolongada a metales pesados como plomo y arsénico puede generar daños neurológicos, renales y cardiovasculares.

“De acuerdo con la Red Nacional de Medición de la Calidad del Agua (Renameca), el 12.4% del agua en la superficie está contaminada con la bacteria “E. coli”, mismas que llegan a provocar enfermedades gastrointestinales”⁶.

Desde una perspectiva económica:

- El gasto promedio de los hogares en agua embotellada puede representar hasta el 10% del ingreso en sectores de bajos recursos.

⁴ <https://elpais.com/mexico/2024-06-16/la-crisis-del-agua-lleva-al-limite-a-ciudad-de-mexico.html>

⁵

<https://www.publimetro.com.mx/noticias/2026/01/07/pais-de-garrafon-mexico-lidera-consumo-de-agua-embotellada-por-desconfianza-en-la-llave/>

⁶

<https://www.publimetro.com.mx/nacional/2025/08/18/como-purificar-agua-y-beberla-evitando-enfermedades-el-12-tiene-la-bacteria-ecoli/>



- La falta de información confiable incrementa los costos indirectos en salud, productividad y atención médica.

Estos datos evidencian la importancia de contar con mecanismos de información accesibles y oportunos que permitan prevenir riesgos y reducir impactos negativos.

Los datos abiertos permiten que la información pública sea accesible, reutilizable y analizable por cualquier persona sin restricciones. En el contexto de la calidad del agua, esto implica:

- Publicar resultados de monitoreo en formatos descargables y estructurados.
- Actualizar la información de manera periódica y oportuna.
- Desagregar los datos por zona geográfica, fecha, tipo de contaminante y nivel detectado.

La implementación de datos abiertos facilita el desarrollo de herramientas tecnológicas, como aplicaciones móviles o plataformas de visualización, que pueden alertar a la población en tiempo real sobre riesgos potenciales.

Asimismo, permite a investigadores y organizaciones civiles realizar análisis independientes, detectar patrones de contaminación y proponer soluciones basadas en evidencia.

La calidad del agua es un tema de seguridad pública, salud y derechos humanos. La falta de información oportuna y accesible representa un riesgo que puede ser mitigado mediante la implementación de mecanismos de transparencia y alerta temprana.

La presente iniciativa no solo responde a una necesidad técnica, sino a una exigencia social de mayor claridad, responsabilidad y protección en el manejo de los recursos hídricos.



DERECHO COMPARADO.

Diversos países han avanzado en la implementación de sistemas de monitoreo y publicación de la calidad del agua con altos estándares de transparencia. En Estados Unidos, la normativa obliga a los proveedores a publicar reportes anuales de calidad —conocidos como Consumer Confidence Reports— y a informar a la población sobre contaminantes y riesgos, conforme a la Safe Drinking Water Act, como puede consultarse en Reportes anuales de calidad del agua (EPA)⁷.

En la Unión Europea, la Directiva (UE) 2020/2184 sobre agua potable establece la obligación de garantizar información accesible y actualizada para los consumidores sobre parámetros de calidad y riesgos potenciales.

En países como Canadá y Australia, los gobiernos han desarrollado plataformas públicas y sistemas de monitoreo que permiten consultar información sobre la calidad del agua y emitir alertas sanitarias de manera oportuna.

Estos ejemplos demuestran que la transparencia, el acceso a la información y la rapidez en la difusión de datos son elementos clave para una gestión eficiente del agua y la protección de la salud pública.

OBJETO DE LA PROPUESTA.

El objetivo central de la presente iniciativa es establecer un mecanismo obligatorio, transparente y eficaz para la publicación sistemática, desagregada y en formatos de datos abiertos de los resultados de la calidad del agua en la Ciudad de México, así como la implementación de un protocolo de alerta temprana que garantice la notificación a la población en un plazo máximo de 24 horas ante la detección de contaminantes que representen un riesgo a la salud.

Esta medida busca asegurar el acceso oportuno a información veraz y comprensible, fortalecer la protección del derecho humano al agua y a la salud, y dotar a la ciudadanía de herramientas que le permitan tomar decisiones informadas sobre el consumo y uso del agua. Asimismo, la iniciativa tiene como

⁷ <https://www.epa.gov/ccr/ccr-information-consumers>



finalidad mejorar la capacidad de respuesta institucional, prevenir afectaciones sanitarias, reducir la opacidad en la gestión hídrica y fomentar la rendición de cuentas, al tiempo que impulsa el uso de tecnologías y el análisis de datos para una gestión más eficiente, preventiva y participativa del recurso hídrico en la Ciudad de México.

La implementación de esta reforma generará múltiples beneficios:

- Mejora en la salud pública al reducir la exposición a agua contaminada.
- Incremento en la confianza ciudadana hacia las instituciones.
- Fortalecimiento de la rendición de cuentas.
- Promoción de la participación ciudadana y el control social.
- Desarrollo de soluciones tecnológicas basadas en datos abiertos.

Asimismo, permitirá una mejor planificación y toma de decisiones por parte de las autoridades, al contar con información sistematizada y accesible.

IMPACTO PRESUPUESTAL.

Se identifican cuatro rubros principales de gasto:

a) Infraestructura de monitoreo y sensores de calidad del agua

Se requerirá la ampliación o modernización de estaciones de monitoreo en puntos estratégicos de la red.

b) Plataforma digital de datos abiertos y visualización en tiempo real



Incluye desarrollo, integración de bases de datos, interoperabilidad y mantenimiento de una plataforma pública.

d) Fortalecimiento institucional y personal técnico

Contratación de personal especializado, analistas de datos y técnicos de laboratorio.

Análisis costo-beneficio

El impacto presupuestal debe analizarse a la luz de los costos evitados:

- Reducción de enfermedades asociadas al consumo de agua contaminada (gastos en salud pública).
- Disminución del gasto familiar en agua embotellada.
- Prevención de crisis sanitarias y costos de atención emergente.
- Reducción de pérdidas económicas derivadas de la contaminación (industria, comercio y servicios).

La implementación de esta iniciativa es financieramente viable debido a que:

- Puede integrarse dentro de programas existentes de modernización hídrica.
- Aprovecha infraestructura ya instalada (centros de monitoreo, sectorización).
- Puede ejecutarse de manera gradual por fases territoriales.
- Es susceptible de financiamiento mixto (recursos locales, federales e incluso cooperación internacional).

El costo de implementar un sistema de transparencia, monitoreo y alerta temprana en materia de calidad del agua es significativamente menor en comparación con el costo estructural del sistema hídrico de la Ciudad de México. La inversión requerida es proporcional, sostenible y justificable desde una perspectiva de derechos humanos, salud pública y eficiencia gubernamental.



En consecuencia, el impacto presupuestal de la presente iniciativa no solo es viable, sino necesario, en tanto permite transitar de un modelo reactivo a uno preventivo, basado en información, tecnología y rendición de cuentas, generando ahorros indirectos y beneficios sociales de largo alcance.

PROBLEMÁTICA DESDE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO, EN SU CASO.

El acceso al agua de calidad tiene impactos diferenciados en mujeres, personas cuidadoras, niñas y niños; por tanto, la implementación de la Plataforma y del sistema de alerta temprana deberá incorporar la perspectiva de género y accesibilidad, garantizando que la información se difunda en formatos y canales que consideren las necesidades de estos grupos de atención prioritaria.

FUNDAMENTO LEGAL Y EN SU CASO SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD;

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 4° el derecho humano al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible, lo cual implica no solo el suministro del recurso, sino la garantía de su calidad. Asimismo, el mismo precepto reconoce el derecho a la protección de la salud, lo que vincula directamente la calidad del agua con la obligación estatal de prevenir riesgos sanitarios.

Por su parte, el artículo 6° constitucional consagra el derecho de acceso a la información pública, estableciendo que toda la información en posesión de cualquier autoridad es pública y debe ser accesible, salvo excepciones justificadas. Este principio da sustento a la obligación de publicar los resultados de calidad del agua en formatos abiertos, accesibles y actualizados.

La Ley General de Salud establece las bases para la protección contra riesgos sanitarios, incluyendo aquellos derivados del consumo de agua contaminada. Esta ley faculta a las autoridades sanitarias a vigilar la calidad del agua y a implementar medidas de prevención y control.



La Ley de Aguas Nacionales regula la explotación, uso y preservación de las aguas nacionales, así como la prevención de su contaminación, estableciendo obligaciones para garantizar su calidad y uso sustentable.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece la obligación de las autoridades de poner a disposición de la ciudadanía información relevante en formatos abiertos, promoviendo la transparencia proactiva y el uso de datos abiertos como herramienta de rendición de cuentas.

Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente establece disposiciones para la preservación y restauración del equilibrio ecológico, incluyendo la prevención y control de la contaminación del agua.

La Constitución Política de la Ciudad de México, la cual reconoce de manera amplia los derechos humanos relacionados con el agua, la salud, el medio ambiente y el acceso a la información.

En particular, el artículo 9 reconoce el derecho humano al agua y al saneamiento, estableciendo que toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, segura, aceptable, accesible y asequible. Este precepto obliga a las autoridades locales a garantizar la calidad del agua y a implementar mecanismos que aseguren su vigilancia y control.

Asimismo, la Constitución local reconoce el derecho a un medio ambiente sano y el derecho a la salud, estableciendo la obligación de las autoridades de prevenir riesgos ambientales y sanitarios, lo que incluye la contaminación del agua.

En materia de transparencia, la Constitución de la Ciudad de México establece el principio de máxima publicidad y el derecho de acceso a la información, obligando a las autoridades a generar, documentar y poner a disposición información en formatos abiertos y accesibles.

La Ley de Salud de la Ciudad de México establece disposiciones para la protección contra riesgos sanitarios, incluyendo aquellos derivados del consumo de agua contaminada, facultando a las autoridades para emitir alertas y adoptar medidas preventivas.



La Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México regula la prevención y control de la contaminación ambiental, incluyendo la del agua, y establece obligaciones para las autoridades en materia de monitoreo, prevención y sanción.

La presente reforma se interpreta de conformidad con el Acuerdo de Escazú, ratificado por el Estado mexicano, particularmente en lo relativo al derecho de acceso a la información ambiental de manera oportuna, accesible y comprensible.

Por los razonamientos antes expuestos, es que se lleva a consideración de esta H. Soberanía, la presente Iniciativa por la que se adiciona un artículo 53 Ter a la **LEY DEL DERECHO AL ACCESO, DISPOSICIÓN Y SANEAMIENTO DEL AGUA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, al tenor de lo que se desprende del cuadro comparativo siguiente:

LEY DEL DERECHO AL ACCESO, DISPOSICIÓN Y SANEAMIENTO DEL AGUA DE LA CIUDAD DE MÉXICO	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 4º.- Para los efectos de la presente Ley se entiende por:</p> <p>I a XXIII ...</p>	<p>Artículo 4º.- Para los efectos de la presente Ley se entiende por:</p> <p>I a XXIII ...</p> <p>XXIV. Plataforma. - Infraestructura digital pública de carácter permanente y obligatorio, administrada por el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, como instrumento para dar cumplimiento a la Ley del Derecho al Acceso, Disposición y Saneamiento del Agua y a las obligaciones de transparencia y datos abiertos.</p>



	<p>Se recorren los subsecuentes sin modificación.</p> <p>...</p> <p>Artículo 50.- La Plataforma será entendida como el sistema digital de carácter público, accesible y de datos abiertos, administrado por la Secretaría, mediante el cual se publican de manera sistemática, actualizada, desagregada y georreferenciada los resultados del monitoreo de la calidad del agua en la Ciudad de México, identificados por zona geográfica y fecha de medición.</p> <p>Dicha plataforma deberá integrar, al menos, información relativa a parámetros físicos, químicos y microbiológicos del agua, así como indicadores de cumplimiento normativo, y deberá operar bajo principios de accesibilidad, interoperabilidad, transparencia proactiva, máxima publicidad y reutilización de la información.</p> <p>Los parámetros específicos, metodologías de muestreo y análisis, formatos de publicación, criterios de clasificación del riesgo y protocolos operativos del sistema de alerta</p>
--	---

	<p>temprana se establecerán en el reglamento de esta Ley y en las normas técnicas que emita el Ejecutivo de la Ciudad de México, en coordinación con las autoridades sanitarias competentes.</p> <p>Artículo 51.- La Secretaría deberá publicar en la Plataforma, de manera permanente y actualizada, la información relativa a la calidad del agua, incluyendo como mínimo:</p> <ul style="list-style-type: none">I. Resultados de monitoreo por zona geográfica, colonia, alcaldía o sector hidráulico;II. Fecha y hora de toma de muestra;III. Parámetros analizados, incluyendo físicos, químicos y microbiológicos;IV. Niveles detectados y límites permisibles aplicables;
--	---

	<p>V. Indicadores de cumplimiento o incumplimiento de normas de calidad;</p> <p>VI. Históricos de medición que permitan el análisis comparativo, y</p> <p>VII. Metodología de medición y fuentes de información.</p> <p>La información deberá presentarse en formatos abiertos, accesibles, reutilizables y descargables, conforme a la normatividad aplicable en materia de datos abiertos.</p> <p>La Plataforma deberá contar con un sistema de alerta temprana en tres niveles: informativo (dentro de norma), preventivo (cercano al límite), y de riesgo alto (rebase de límite), remitiendo al reglamento para los criterios técnicos por tipo de contaminante; que permita la difusión inmediata de información en caso de detectarse contaminación del agua que represente un riesgo para la salud.</p> <p>En tales casos, el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, en coordinación con la Secretaría de Salud de la Ciudad</p>
--	--

	<p>de México y la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, estará obligada a:</p> <ul style="list-style-type: none">VIII. Emitir una alerta pública en un plazo no mayor a veinticuatro horas contadas a partir de la confirmación del resultado de laboratorio que acredite rebase de los límites permisibles establecidos en las normas oficiales mexicanas aplicables en materia de agua para consumo humano;IX. Precisar la ubicación geográfica de la zona afectada;X. Informar el tipo de contaminante detectado y su nivel;XI. Indicar los riesgos potenciales para la salud;XII. Establecer recomendaciones claras
--	---



	<p>y medidas preventivas para la población;</p> <p>XIII. Actualizar la información de manera continua hasta la normalización de la calidad del agua.</p> <p>Los parámetros específicos, metodologías de muestreo y análisis, formatos de publicación y protocolos del sistema de alerta temprana se desarrollarán en el reglamento de esta Ley y en normas técnicas emitidas por el Ejecutivo de la Ciudad de México en coordinación con las autoridades sanitarias competentes.</p> <p>Las alertas se clasificarán, al menos, en:</p> <p>a) Nivel informativo, cuando los parámetros se mantengan dentro de los límites permisibles;</p> <p>b) nivel preventivo, cuando se registren valores cercanos a dichos límites; y</p> <p>c) nivel de riesgo alto, cuando se rebasen los límites permisibles, de conformidad con las normas oficiales mexicanas aplicables. El reglamento establecerá los criterios técnicos para cada nivel.</p>
--	--

	<p>Artículo 52.- Para el adecuado funcionamiento de la Plataforma, la Secretaría de Gestión Integral del Agua establecerá un comité técnico interinstitucional permanente integrado, al menos, por el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, la de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil y el órgano garante del derecho de acceso a la información pública de la Ciudad de México. El comité aprobará los protocolos de intercambio de información, validación de datos y emisión de alertas, así como indicadores de evaluación de la Plataforma.</p> <p>El comité técnico interinstitucional remitirá anualmente un informe de evaluación de la Plataforma al Congreso de la Ciudad de México y podrá solicitar auditorías técnicas independientes a instituciones académicas públicas u organismos especializados para verificar la calidad y veracidad de la información publicada.</p>
--	--

	<p>Artículo 53.- La Plataforma deberá diseñarse bajo criterios de accesibilidad universal, lenguaje claro y datos comprensibles para la población, incluyendo herramientas de visualización, georreferenciación y consulta simplificada.</p> <p>La Secretaría deberá implementar mecanismos de difusión complementarios, incluyendo medios digitales, redes sociales, mensajes de alerta y cualquier otro medio idóneo para garantizar que la información llegue de manera oportuna a la población.</p> <p>Artículo 54.- El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente Capítulo por parte de las autoridades responsables será sancionado conforme a la normatividad aplicable en materia de responsabilidades administrativas, transparencia y protección a la salud.</p> <p>Se recorren los artículos subsecuentes sin modificación.</p>
--	---



Por lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de este Congreso de la Ciudad de México, la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto, por la que se adiciona una fracción XXIV del artículo 4 y se reforman los artículos 50, 51, 52, 53 y 54, todos de la **LEY DEL DERECHO AL ACCESO, DISPOSICIÓN Y SANEAMIENTO DEL AGUA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, para quedar como sigue:

Artículo 4º.- Para los efectos de la presente Ley se entiende por:

I a XXIII ...

XXIV. Plataforma. - Infraestructura digital pública de carácter permanente y obligatorio, administrada por el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, como instrumento para dar cumplimiento a la Ley del Derecho al Acceso, Disposición y Saneamiento del Agua y a las obligaciones de transparencia y datos abiertos.

Se recorren los subsecuentes sin modificación.

...

Artículo 50.- La Plataforma será entendida como el sistema digital de carácter público, accesible y de datos abiertos, administrado por la Secretaría, mediante el cual se publican de manera sistemática, actualizada, desagregada y georreferenciada los resultados del monitoreo de la calidad del agua en la Ciudad de México, identificados por zona geográfica y fecha de medición.

Dicha plataforma deberá integrar, al menos, información relativa a parámetros físicos, químicos y microbiológicos del agua, así como indicadores de cumplimiento normativo, y deberá operar bajo principios de

accesibilidad, interoperabilidad, transparencia proactiva, máxima publicidad y reutilización de la información.

Los parámetros específicos, metodologías de muestreo y análisis, formatos de publicación, criterios de clasificación del riesgo y protocolos operativos del sistema de alerta temprana se establecerán en el reglamento de esta Ley y en las normas técnicas que emita el Ejecutivo de la Ciudad de México, en coordinación con las autoridades sanitarias competentes.

Artículo 51.- La Secretaría deberá publicar en la Plataforma, de manera permanente y actualizada, la información relativa a la calidad del agua, incluyendo como mínimo:

- XIV. Resultados de monitoreo por zona geográfica, colonia, alcaldía o sector hidráulico;**
- XV. Fecha y hora de toma de muestra;**
- XVI. Parámetros analizados, incluyendo físicos, químicos y microbiológicos;**
- XVII. Niveles detectados y límites permisibles aplicables;**
- XVIII. Indicadores de cumplimiento o incumplimiento de normas de calidad;**
- XIX. Históricos de medición que permitan el análisis comparativo, y**
- XX. Metodología de medición y fuentes de información.**

La información deberá presentarse en formatos abiertos, accesibles, reutilizables y descargables, conforme a la normatividad aplicable en materia de datos abiertos.

La Plataforma deberá contar con un sistema de alerta temprana en tres niveles: informativo (dentro de norma), preventivo (cercano al límite), y de

riesgo alto (rebase de límite), remitiendo al reglamento para los criterios técnicos por tipo de contaminante; que permita la difusión inmediata de información en caso de detectarse contaminación del agua que represente un riesgo para la salud.

En tales casos, el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, en coordinación con la Secretaría de Salud de la Ciudad de México y la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, estará obligada a:

- XXI. Emitir una alerta pública en un plazo no mayor a veinticuatro horas contadas a partir de la confirmación del resultado de laboratorio que acredite rebase de los límites permisibles establecidos en las normas oficiales mexicanas aplicables en materia de agua para consumo humano;
- XXII. Precisar la ubicación geográfica de la zona afectada;
- XXIII. Informar el tipo de contaminante detectado y su nivel;
- XXIV. Indicar los riesgos potenciales para la salud;
- XXV. Establecer recomendaciones claras y medidas preventivas para la población;
- XXVI. Actualizar la información de manera continua hasta la normalización de la calidad del agua.

Los parámetros específicos, metodologías de muestreo y análisis, formatos de publicación y protocolos del sistema de alerta temprana se desarrollarán en el reglamento de esta Ley y en normas técnicas emitidas por el Ejecutivo de la Ciudad de México en coordinación con las autoridades sanitarias competentes.

Las alertas se clasificarán, al menos, en:



- a) Nivel informativo, cuando los parámetros se mantengan dentro de los límites permisibles;
- b) nivel preventivo, cuando se registren valores cercanos a dichos límites; y
- c) nivel de riesgo alto, cuando se rebasen los límites permisibles, de conformidad con las normas oficiales mexicanas aplicables. El reglamento establecerá los criterios técnicos para cada nivel.

Artículo 52.- Para el adecuado funcionamiento de la Plataforma, la Secretaría de Gestión Integral del Agua establecerá un comité técnico interinstitucional permanente integrado, al menos, por el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, la de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil y el órgano garante del derecho de acceso a la información pública de la Ciudad de México. El comité aprobará los protocolos de intercambio de información, validación de datos y emisión de alertas, así como indicadores de evaluación de la Plataforma.

El comité técnico interinstitucional remitirá anualmente un informe de evaluación de la Plataforma al Congreso de la Ciudad de México y podrá solicitar auditorías técnicas independientes a instituciones académicas públicas u organismos especializados para verificar la calidad y veracidad de la información publicada.

Artículo 53.- La Plataforma deberá diseñarse bajo criterios de accesibilidad universal, lenguaje claro y datos comprensibles para la población, incluyendo herramientas de visualización, georreferenciación y consulta simplificada.

La Secretaría deberá implementar mecanismos de difusión complementarios, incluyendo medios digitales, redes sociales, mensajes de alerta y cualquier otro medio idóneo para garantizar que la información llegue de manera oportuna a la población.



Artículo 54.- El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente Capítulo por parte de las autoridades responsables será sancionado conforme a la normatividad aplicable en materia de responsabilidades administrativas, transparencia y protección a la salud.

Se recorren los artículos subsecuentes sin modificación.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero. El Presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Segundo. El Gobierno de la Ciudad tendrá 60 días hábiles para establecer la nueva reglamentación derivada del presente Decreto.

Tercero. Los recursos para la implementación de la Plataforma y el sistema de alerta se cubrirán con cargo al presupuesto autorizado de los programas de infraestructura hídrica y salud pública de la Ciudad de México, sin requerir creación de nuevos impuestos, priorizando la reasignación de hasta el 10% del presupuesto de infraestructura hídrica.

Dado en el Recinto Legislativo de Donceles, sede del Poder Legislativo de la Ciudad de México a los 16 días del mes de abril de 2026.

ATENTAMENTE

Federico Chávez Semerena

DIP. FEDERICO CHÁVEZ SEMERENA